

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cuatro (04) de agosto del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO SALAZAR MANRIQUE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VICHADA Y OTRO
RADICADO: 50001-23-33-000-2020-00063-00

I. AUTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda que promueve el señor LUIS HERNANDO SALAZAR MANRIQUE, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el DEPARTAMENTO DEL VICHADA, y la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA.

II. ANTECEDENTES

El día 24 de febrero de 2020¹, se promovió demanda por el señor LUIS HERNANDO SALAZAR MANRIQUE, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A, en la cual solicita² se declare la nulidad de los fallos disciplinarios No. 2012 - 020, 2012-021, 2012 - 022 y 2012 - 030, así como sus respectivos actos administrativos que resuelven el grado de consulta, toda vez que, presuntamente están viciados de ilegalidad por indebida notificación.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene al DEPARTAMENTO DEL VICHADA, el retiro definitivo de su nombre en el boletín fiscal de responsables y, además, se condene a la entidad en mención y a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA a pagar la suma de (100) SMMLV a título de perjuicios morales.

Fundamenta las pretensiones de la demanda en los hechos ³que a continuación esté Despacho resume:

¹ Folio 20, del expediente.

² Folio 5, del expediente.

³ Folios 2-5, del expediente.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00063-00
 AUTO: ADMITIR DEMANDA

a). El 12 de diciembre de 2011⁴ mediante oficio autenticado ante la Notaría Cuarta del Círculo de Tunja, y recibida en debida forma el 13 de diciembre de la misma anualidad por un funcionario de la Contraloría de Vichada, el señor LUIS HERNANDO SALAZAR MANRIQUE autoriza a esta entidad, para que todas las decisiones y /o notificaciones que este despacho deba comunicarle se hagan a la Calle 20 - No. 12 - 84, ubicada en el Centro Comercial Plaza Real, Oficina 134 de la ciudad de Tunja - Boyacá, en razón a que es este su actual lugar de residencia.

b). Relata que sin haber autorizado de forma expresa para efectos de notificación, los procesos de responsabilidad fiscal No. 2012 - 020, 2012-021, 2012 - 022 y 2012 - 030, fueron notificados al correo electrónico lusersaman@yahoo.es.

c). Indica que, se le han vulnerado los derechos a ser oído, intervenir en el proceso, directamente o a través de apoderado; presentar y controvertir pruebas, oponer la nulidad de las autoridades con violación al debido proceso, e **interponer recursos contra la decisión condenatoria**, pues nunca le notificaron las actuaciones a la dirección autorizada, es decir, a la Calle 20 - No. 12 - 84, ubicada en el Centro Comercial Plaza Real, Oficina 134 de la ciudad de Tunja - Boyacá.

III. CONSIDERACIONES

- Competencia en razón a la cuantía

Al respecto, la Sala encuentra que la Ley 1437 de 2011 consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación” (Negrillas fuera de texto).

De lo expuesto en la demanda, se colige que a pesar que el actor en sus pretensiones⁵ haya solicitado a título de restablecimiento de derecho la suma de cien (100) SMMLV, lo cierto es que la petición de anulación de los fallos que lo declararon responsable fiscal, sin duda alguna, conlleva un restablecimiento automático del derecho, ya que se le exoneraría de la sanción pecuniaria que en su

⁴ Folio 15, del expediente.

⁵ Folio 5, del expediente.

contra impuso la Contraloría Departamental del Vichada, por lo que, para efectos de determinar la cuantía, este Despacho tendrá en cuenta la mayor suma por la que fue condenado.

Así las cosas, en fallo con responsabilidad fiscal dentro del procesos 2012-020⁶, el señor LUIS HERNANDO SALAZAR MANRIQUE fue condenado por la suma de trescientos sesenta y nueve millones, doscientos ochenta y seis mil, doscientos ochenta pesos (\$ 369. 286. 280), siendo esta la mayor pretensión por la que fue condenado, razón por la cual, de conformidad con la norma transcrita, y el numeral 2 del artículo 157 del C.P.A.C.A⁷, esté Despacho es competente para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra los fallos con responsabilidad fiscal, enmarcados dentro de los procesos No. 2012 - 020⁸, 2012-021⁹, 2012 - 022¹⁰ y 2012 - 030¹¹, así como de sus respectivos actos administrativos que resuelven el grado de consulta.

- Caducidad

La ley 610 del 2000 en su artículo 59 consagró los actos administrativos que serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera:

“ARTICULO 59. IMPUGNACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia del proceso de responsabilidad fiscal, solamente será demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el Acto Administrativo con el cual termina el proceso, una vez se encuentre en firme” (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, con relación a la firmeza de los actos administrativos, el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 610 del 2000 preceptúa:

ARTICULO 56. EJECUTORIEDAD DE LAS PROVIDENCIAS. *Las providencias quedarán ejecutoriadas:*

(...)

2. Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos.

⁶ Folio 11 CD, del expediente.

⁷ **“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.**

(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)”

⁸ Folio 11, del expediente.

⁹ Folio 12, *ibídem*.

¹⁰ Folio 13, *ibídem*.

¹¹ Folio 14, *ibídem*.

(...)"

Por su parte, el artículo 87 del C.P.A.C.A dispone:

"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. ***Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.***
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo" (Negrilla fuera de texto).*

Para el caso sub – lite, no es preciso determinar a partir de qué momento quedaron en firme los actos administrativos objeto del presente medio de control, para efectos de determinar el término de caducidad; toda vez que el demandante alega su indebida notificación, pues relata que sin haber autorizado de forma expresa para efectos de notificación, los procesos de responsabilidad fiscal No. No. 2012 – 020¹², 2012-021¹³, 2012 – 022¹⁴ y 2012 – 030¹⁵, fueron notificados al correo electrónico lushersaman@yahoo.es , motivo por el cual no le fue posible interponer los recursos contra las decisiones condenatorias.

Así mismo, señala que el 12 de diciembre de 2011¹⁶ mediante oficio autenticado ante la Notaría Cuarta del Círculo de Tunja, y recibida en debida forma el 13 de diciembre de la misma anualidad por un funcionario de la Contraloría de Vichada, el señor LUIS HERNANDO SALAZAR MANRIQUE autoriza a esta entidad, para que todas las decisiones y /o notificaciones que ese despacho deba comunicarle se hagan a la Calle 20- No.12 – 84, ubicada en el Centro Comercial Plaza Real, Oficina 134 de la ciudad de Tunja – Boyacá, en razón a que es este su actual lugar de residencia.

Como quiera que a juicio de este Despacho no resulta claro que la fecha para computar los términos de caducidad sea a partir del día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos contra los actos administrativos demandados, o como alega el actor en su demanda¹⁷ "[...] los actos administrativos se dieron a conocer con la respuesta al derecho de petición en dónde se solicitaron copia de todos los expedientes disciplinarios No. 2012 – 020, 2012-021, 2012 –

¹² Folio 11, del expediente.

¹³ Folio 12, *ibídem*.

¹⁴ Folio 13, *ibídem*.

¹⁵ Folio 14, *ibídem*.

¹⁶ Folio 15, del expediente.

¹⁷ Folios 8-9, del expediente.

022 y 2012 – 030, esto es el día 06 de septiembre de 2019¹⁸, luego entonces los cuatro meses del término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho empezara a contabilizarse a partir del día siguiente de la misma de que se tuvo conocimiento del acto administrativo esto es, el 17 de septiembre de 2019 [...]”. En consecuencia, en virtud de los principios *pro actione* y *pro damnato* como expresión del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, desde los cuales ha de entenderse que el juez sin desbordar el marco positivo debe llevar por el cauce adecuado el proceso con el único propósito de impartir justicia¹⁹, se aplazara el estudio de la caducidad de la acción, advirtiéndose que éste se realizara cuando existan mayores elementos de juicio en el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A, y aun al momento de proferir sentencia, tal y como lo señala el artículo 187 *ibídem*, esto, toda vez que no se vislumbra con claridad la fecha de la misma.

En atención a que la demanda fue presentada con anterioridad a la expedición del decreto legislativo 806 de 2020, no es posible exigir el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la mencionada norma, pese a lo cual las demás disposiciones contenidas en dicha regulación tendrán vigencia en el desarrollo del proceso.

Además de lo anterior, no se ordenará el pago de los gastos del proceso teniendo de presente que el trámite a adelantar será virtual en su integridad, por lo que no se hace necesario la disposición de estos recursos.

Adviértase a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

Así las cosas, por reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 162, siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda promovida en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor LUIS HERNANDO SALAZAR MANRIQUE, actuando por medio de apoderado judicial debidamente constituido, en contra del Departamento de Vichada y la Contraloría Departamental del Vichada.

¹⁸ Folio 16, del expediente.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección B. Consejera P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 09 de febrero de 2017. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00942-02 (2905-14).

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LUIS HERNANDO SALAZAR MANRIQUE**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL VICHADA - CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA, conforme a las razones expuestas en procedencia.

SEGUNDO: Tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A; en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al GOBERNADOR DEL VICHADA y **PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** delegado ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P,

Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba en medio magnético, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde a lo establecido en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese a la parte actora la presente decisión por medio de anotación en estado electrónico, conforme lo señala el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A; concordante con el artículo 201 ibídem.
3. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.C.A; informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición.

De acuerdo al quinto inciso del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el término del traslado, solo comenzara a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

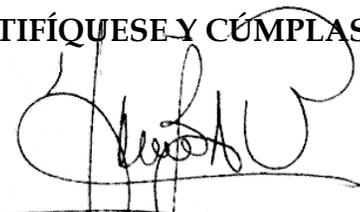
TERCERO: Se reconoce al abogado **JAIRO ENRIQUE BUITRAGO SAZA**, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1.

CUARTO: Se advierte que el estudio de la caducidad de la acción se realizará cuando existan mayores elementos de juicio en el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A, y aun al momento

de proferir sentencia, tal y como lo señala el artículo 187 *ibídem*, esto, en aras de garantizar el derecho de accesos a la administración de justicia, toda vez que no se vislumbra con claridad la fecha de la misma.

QUINTO.: Adviértase a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado